

MCPB

SE PRONUNCIA SOBRE ESCRITO QUE INDICA.

RES. EX. N°3/ F-009-2018

Valparaíso, 11 de mayo de 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N°19.880); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante RSEIA); el Decreto Supremo N°30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N°30/2012); en la Res. Ex. N°85, de 22 de enero de 2018, que aprueba el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, actualización”; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N°41, de 2 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante la Res. Ex. N°1/F-009-2018, de 23 abril de 2018, la SMA formuló cargos a Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero (en adelante, “Explodesa” o “la empresa”, indistintamente), titular del Proyecto Mina Cardenilla, calificado ambientalmente favorable mediante Res. Ex. N°242, de 18 de marzo de 2008, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.

2. Con fecha 2 de mayo de 2018, Explodesa, representada por Gestora Montecarlo S.A., representada a su vez por Eugenio Ramírez Cifuentes y Rodrigo Lara Angeli, realizó una presentación en la cual: i) interpone recurso de reposición; ii) en subsidio interpone recurso jerárquico; iii) solicita rectificación de oficio en los términos que indica ; iv)

solicita suspensión de los efectos de la resolución recurrida; v) solicita desacumulación o desagregación de los cargos que indica; vi) acompaña documentos que indica; vii) expresa reserva de acciones; y viii) acredita personería.

A. Antecedentes del escrito ingresado

3. Explodesa interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°1/ F-009-2018, de 23 de abril de 2018, de este SMA, la cual formula cargos en su contra. En específico, dirigen la impugnación en contra del resuelto segundo, letra a), de la mencionada resolución, que clasifica la infracción N°9 como gravísima por de conformidad con lo dispuesto en los literales a) y f) del numeral 1 del artículo 36 de la LOSMA constatándose en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 letras b) y d) de dicha ley.

4. En el numeral I de su escrito, la empresa se refiere a la oportunidad y procedencia del recurso de reposición, argumentando que, de acuerdo al artículo 15 inciso primero de la Ley N°19.880, todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales. Indica que lo anterior, además, se encuentra establecido en el artículo 9 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el que expresamente sostiene que los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley y que se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que hay lugar. Agrega que se encuentra dentro del pazo de 5 días, dado que fue notificado de la resolución que recurre el día 24 de abril de 2018. A mayor abundamiento indica que el presente recurso es absolutamente procedente considerando la naturaleza jurídica de la resolución recurrida y lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley No 19.880. Al respecto, señala:

(...) “la Formulación de Cargos corresponde a un acto trámite que plasma la decisión de iniciar un procedimiento de sanción, y que en el caso particular, dada la calificación de infracción gravísima por el supuesto daño ambiental irreparable asignada al Cargo 9°, deja en situación de indefensión a mi representada, impidiendo, bajo los criterios plasmados en sus guías metodológicas, la utilización de uno de los instrumentos establecido por la LOSMA como incentivo precisamente al cumplimiento de la legislación ambiental.

En efecto, de acuerdo al Capítulo 1.3 de la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, se establece expresamente que la presentación de un PDC no es procedente en caso de infracciones que hayan causado daño ambiental, sea éste susceptible, o no, de reparación, por existir en la misma LOSMA o en la Ley N° 19.300, otros mecanismos jurídicos aplicables a infracciones que hayan ocasionado daño ambiental.

En este contexto, se reitera que el criterio recién indicado, aun cuando no se trate de un criterio no regulado, ni en la ley ni en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Programas de Reparación, representa -en los hechos- un impedimento concreto para la presentación de un programa en el escenario antes descrito, aun cuando el daño no pueda ser fundado sólo mediante la imputación de cargos contenida en la formulación.

Por lo tanto, la resolución recurrida es susceptible de ser impugnada mediante los recursos interpuestos en esta presentación”.

5. En el numeral II de su escrito, Explodesa se refiere brevemente a los antecedentes generales del proyecto, a las actividades de fiscalización desplegadas

por esta SMA, y luego reproduce íntegramente los resueltos primero y segundo de la resolución de formulación de cargos.

6. A continuación, en el numeral III, denominado “De la Insuficiente Fundamentación Asociada a la Calificación de Gravedad del Cargo N°9 de la Resolución Recurrída”, la empresa indica que comprende que, de los hechos que fundan el referido cargo se derivan impactos adversos y significativos al sitio, sin embargo, indica que no es posible extraer de la formulación de cargos los fundamentos que acreditan que dicho impacto tenga el carácter de daño, ni menos que éste sea irreparable. Luego, se extiende argumentando las razones de fondo que sustentan su posición respecto de la no concurrencia del daño irreversible en este caso y finalmente plantea la susceptibilidad de reparación de la perturbación ambiental causada, ocupando las mejores técnicas disponibles para mejorar la estructura y el funcionamiento del ecosistema forestal afectado.

7. En el numeral IV de su escrito, la empresa expresa sus peticiones concretas, que consisten en lo siguiente:

7.1. Se acoja el recurso de reposición interpuesto en todas sus partes, disponiendo la recalificación de gravedad asociada al Cargo N°9, el que solo debiese considerarse como gravísimo en razón de lo dispuesto por el artículo 36 N°1 literal f) de la LO-SMA, descartando la aplicación del literal a) del mismo artículo.

7.2. En caso en que el recurso de reposición no sea acogido, se deduce recurso jerárquico contemplado en el artículo 59 de la Ley 19.880, para ante el Superintendente del Medio Ambiente, dando por expresamente reproducidos para tales efectos los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente señalados.

7.3. En el evento que se declaren inadmisibles los recursos interpuestos, se rectifique de oficio, en virtud del artículo 13 de la Ley N°19.880, la resolución exenta N°1 / rol F-009-2018, en lo referente a la clasificación del Cargo N°9, excluyendo la concurrencia del daño ambiental, *“dado que los antecedentes expuestos necesariamente motivan que se modifiquen los antecedentes fundantes de la calificante de gravedad de daño ambiental irreparable asignada al Cargo N°9 de la Formulación de Cargos”*.

7.4. Se suspendan inmediatamente los efectos de la resolución recurrida, en virtud del artículo 57 de la Ley N°19.880, dado que, según indica, al estar pendiente la resolución del recurso de reposición y el jerárquico interpuesto en subsidio, puede hacerse imposible el cumplimiento de lo que se resolviese e incluso generarse un riesgo de incurrir en decisiones contradictorias. A mayor abundamiento, fundamenta su petición indicando que de acogerse los recursos interpuesto se *“generaría necesariamente la reformulación de cargos efectuada mediante la resolución recurrida, lo que provocaría, que, en el intertanto, mi representada no pueda presentar Programa de Cumplimiento, encontrándose agotada dicha vía de defensa al momento de resolverse ambos recursos”*. Agrega que la resolución posterior del recurso generaría inevitablemente la necesidad de retrotraer el proceso, en cuanto se privó al titular de ejercer todos sus medios de defensa, aun cuando en dicha oportunidad ya podría encontrarse en curso la tramitación de un procedimiento de descargos.

7.5. En el evento que no se acceda a la suspensión del procedimiento administrativo o se rechacen los recursos interpuestos, se desacumule o desagregue el Cargo N°9 de los demás contenidos de la formulación de cargos, por cuanto, según argumenta, cada uno de los hechos infraccionales constituyen una unidad jurídica infraccional, siendo objeto de una tramitación y eventual sanción independiente. Señala que, en este caso, además, la naturaleza del Cargo N°9 es distinta a la de los demás cargos, los cuales corresponden a supuestos incumplimientos de medidas asociadas a la RCA. Agrega que no existe unidad de acción derivada de la totalidad de los cargos más allá de encontrarse dentro de un proceso de fiscalización común, y que esta solicitud no atenta

contra la integridad de un eventual programa de cumplimiento para abordar los cargos imputados y cuya naturaleza es distinta que el Cargo N°9.

7.6. Se tengan por acompañado los siguientes documentos: a) Plano que identifica la ubicación de los individuos de la especie *Porlieria chilensis* censado en la microcuenca, durante los meses de mayo y agosto de 2017; b) Copia simple de escritura pública otorgada ante Notario Público de Santiago, doña Nancy De La Fuente con fecha 22 de noviembre del año 2017, repertorio N°10.281- 2017 que acredita la personería de Gestora Montecarlo S.A. para representar legalmente a Explodesa; c) Copia simple de escritura pública otorgada ante Notario Público doña Antonieta Mendoza Escalas con fecha 30 de mayo del año 2016, d) Repertorio N°4.057-2016, que acredita la personería de don Eugenio Ramírez Cifuentes y Rodrigo Lara Angeli; e) Copia simple de la inscripción en el Conservador de Minas respectivo, de la concesión minera de explotación Cardenilla.

7.7. Se tenga presente la reserva de las acciones tendientes a hacerse cargo de las infracciones imputadas y de sus efectos, o ejercer su derecho de defensa mediante programa de cumplimiento o descargos, respectivamente. Que, además, se tenga presente que la empresa se reserva el derecho de interponer todas las acciones judiciales que sean procedentes en este caso, en especial, la acción de reclamación establecida en el artículo 56 de la LO-SMA.

7.8. Se tenga presente la personería de Eugenio Ramírez Cifuentes y Rodrigo Lara Angeli, para representar a Gestora Montecarlo S.A. y de ésta última para representar a Explodesa.

8. En virtud de los principios de celeridad y de economía procedimental, consagrados en los artículos 7° y 9° de la Ley N°19.880 respectivamente, las peticiones que realiza la empresa previamente expuestas en los numerales 7.3, 7.4 y 7.5, se abordarán en la presente resolución.

B. Admisibilidad del recurso de reposición

9. En primer lugar, cabe señalar, que la LO-SMA no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones. Sin embargo, artículo 62 de la LO-SMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Luego, el artículo 15 de la Ley N°19.880, establece que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, **a excepción de los actos de mero trámite, los cuales sólo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.**

10. En relación a los actos de mero trámite referidos en la norma citada, nuestra jurisprudencia administrativa ha señalado que *“...el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal...”*¹. La doctrina nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisorios, afirmando lo siguiente: *“Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento.*

¹ Contraloría General de la República. Dictamen N° 37111//2014.

Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública...”².

11. Aplicando los conceptos referidos al presente caso, resulta claro que la resolución que formula cargos corresponde a un acto trámite, al ser esta la resolución, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, que tiene como fin dar inicio al mismo.

12. En cuanto a la impugnabilidad de los actos trámite cabe remitirse a lo que ha establecido el Segundo Tribunal Ambiental al respecto, señalado que *“tanto la doctrina nacional como extranjera reconocen su carácter excepcional y que las causales por las cuales procede, como es el caso de la indefensión, deben interpretarse de forma restrictiva”³* y a mayor abundamiento citando, entre otros autores, al profesor Luis Cordero Vega quien ha dicho que *“El principio de economía procedimental aconseja concentrar la impugnación de todas las cuestiones que el interesado considere que le perjudican injustamente en el recurso que se interponga frente a la resolución definitiva y no abrir la posibilidad de recursos aislados frente a actos trámite (salvo casos excepcionales), cuya influencia en la decisión definitiva no puede determinarse”⁴.*

13. Siendo la formulación de cargos, claramente, un acto administrativo de mero trámite, lo que corresponde es evaluar si respecto de ella se configuran las hipótesis excepcionales que contempla la Ley N°19.880 para que dicho acto sea impugnabile mediante recurso de reposición, esto es, que la resolución genere la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

14. En relación al primero de estos supuestos, esto es, que la resolución genere la imposibilidad de continuar con el procedimiento, tal como se señala en el considerando anterior, el objeto de esta resolución es precisamente la de dar inicio al procedimiento sancionatorio, abriendo así la etapa de discusión. Plantear que esta resolución hace imposible la continuación del procedimiento, implicaría atentar contra su misma naturaleza y fines. En esta línea la Excelentísima Corte Suprema ha establecido que la formulación de cargos *“(…) únicamente se trata del acto trámite que tiene por objeto dar inicio a la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, comunicando al presunto infractor las imputaciones en su contra y las disposiciones que se estiman infringidas, a fin de otorgarle la posibilidad de, evacuando descargos, presentar defensas tendientes a desvirtuar tales hechos y rendir prueba en apoyo a sus pretensiones”⁵*. Por lo tanto, no puede sostenerse que ésta genere la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionatorio.

15. El segundo supuesto que contempla el artículo 15 de la Ley N°19.880, para la procedencia del recurso de reposición en contra de las resoluciones de mero trámite, es que el acto produzca indefensión. Una situación de indefensión se dará cuando una parte en el procedimiento pierda la oportunidad de que su pretensión sea recibida y ponderada por el órgano decisor. Es decir, impide que una parte pueda ejercer su defensa en el proceso, perdiendo de este modo la oportunidad de que ella sea ponderada y valorada. Respecto a este punto, tal como lo establece la

² Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112. La definición de actos trámite ha sido complementada por la doctrina, indicándose que *“...los actos trámite son presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”*. Rojas, Jaime. Notas sobre el Procedimiento Administrativo Establecido en la Ley N° 19.880. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004). Pág. 1.

³ Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental Rol R-126-2016.

⁴ Cordero Vega, Luis, lecciones de Derecho Administrativo, Thomson Reuters, 2015, p.254)

⁵ Sentencia de la Corte Suprema Rol 18341-2017.

Corte Suprema en el extracto citado en el considerando anterior, la formulación de cargos tiene precisamente como fin otorgarle la posibilidad de ejercer su derecho de defensa evacuando descargos y rindiendo prueba en respaldo de sus pretensiones en el marco de la instrucción de un procedimiento administrativo sancionador. La Corte Suprema ha señalado expresamente que *“Como acto trámite, la reformulación de cargos no causa indefensión en el administrado, por el contrario, según lo disponen los artículos 49 y 50 de la Ley N°20.417, nace un plazo para evacuar descargos y solicitar diligencias”* (el destacado es nuestro).

16. A mayor abundamiento, se hace presente que la jurisprudencia tanto de los Tribunales Ambientales, de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema ha sido consistente en rechazar la impugnación de un acto trámite como lo es la formulación de cargos. En esta línea, es posible citar las siguientes sentencias de la Corte Suprema: Rol 3682-2017, Rol 5328-2016, Rol 18341-201; las siguientes sentencias de la Corte de Apelaciones de Valdivia Rol 5-2017 y Rol 7-2017; las siguientes sentencias Segundo Tribunal Ambiental: Rol 82-2015, y Rol 122-2016 y las siguientes sentencias del Tercer Tribunal Ambiental: Rol 52-2017 y Rol 48-2017.

17. En el presente caso, sobre la base de lo señalado en los considerandos precedentes, se concluye que la situación aludida como indefensión por parte de Explodesa, relativa a la imposibilidad de presentar un programa de cumplimiento para el Cargo N°9, al haber sido éste clasificado como gravísimo por considerarse que causó daño ambiental no susceptible de reparación, no corresponde a una situación de indefensión en los términos en que debe aplicarse, según lo han establecido ampliamente la doctrina y la jurisprudencia, el segundo supuesto que establece el artículo 15 de la Ley N°19.880. Lo anterior, dado que la empresa tiene la posibilidad ejercer plenamente su derecho a defensa formulando descargos, en los cuales puede controvertir en todo o parte cada una de las imputaciones que se le realizan, incluida, por cierto, la clasificación de gravedad del Cargo N°9, para lo cual podrá presentar pruebas y solicitar diligencias que respalden su posición conforme a la ley.

C. Improcedencia de la rectificación de oficio

18. El artículo 13 de la Ley N°19.880, el cual establece el principio de la no formalización, dispone que *“La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros”*.

19. En el presente caso, la empresa solicita una rectificación de oficio basada en dicho artículo, expresando que, en virtud de los antecedentes que expone en su presentación, tendientes a controvertir antecedentes fundantes de la clasificación que se efectúa del Cargo N°9, corresponde que esta SMA rectifique la formulación de cargos, descartando de plano la concurrencia de daño ambiental.

20. Respecto a esta alegación, cabe señalar en primer lugar, que Explodesa omite expresar en su presentación en que consistiría el vicio del que adolecería la resolución recurrida, que haría procedente la aplicación de una rectificación de oficio, en los términos del artículo previamente citado.

21. Explodesa pretende fundamentar su petición controvertiendo aspectos de fondo de la formulación de cargos, a saber, la concurrencia o no de daño ambiental y su reparabilidad o irreparabilidad, los cuales son asuntos que corresponde discutir y ponderar

debidamente dentro del marco del procedimiento administrativo sancionatorio que se ha iniciado mediante la formulación de cargos recurrida.

22. A mayor abundamiento, cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionatorio es un procedimiento de carácter reglado, que, de conformidad a los artículos 49, 50, 52, 53, 54, 55 y 56 de la LOSMA, sigue un orden secuencial en la sustanciación de éste. Específicamente el artículo 49, contempla expresamente el trámite de presentación de descargos, precisamente para otorgarle la posibilidad al presunto infractor de controvertir en todo o parte las imputaciones que se le han realizado, presentar pruebas y/o solicitar diligencias, todo lo cual debe ser sopesado por la instructora o instructor junto con los demás antecedentes que se aporten durante la sustanciación del procedimiento, hasta el cierre de la investigación, previo a la elaboración del dictamen que establece el artículo 53. Cabe señalar además que la Contraloría General de la República ha señalado que no es posible la incorporación de trámites no previstos en la normativa, por lo cual acceder a la solicitud presentada, y por lo tanto abocarse a ponderar los antecedentes y argumentos presentados que controvierten un aspecto de fondo como lo es la concurrencia de daño ambiental irreparable, previo a la presentación de los descargos, sería una actuación ilegal.

D. Improcedencia de la suspensión de los efectos de la resolución recurrida

23. El artículo 57 de la Ley N°19.880 dispone que *“La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.*

Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso”.

24. En relación con esta solicitud de suspensión, cabe señalar, en primer lugar que la empresa no ha señalado en su petición de que forma el cumplimiento del acto recurrido pudiere causarle un daño irreparable y tampoco por qué se tornaría imposible el cumplimiento de lo que se resolviera en caso de acogerse el recurso.

25. Respecto de lo que la empresa ha expresado relativo a la imposibilidad futura de presentar un programa de cumplimiento al estar pendiente la resolución del recurso de reposición y el jerárquico interpuesto en subsidio, cabe señalar que, en caso que se acogiera el recurso jerárquico en subsidio, corresponde retrotraer el procedimiento sancionatorio a la formulación de cargos, la cual sería rectificadas, y en consecuencia se reiniciarían los plazos para presentar programa de cumplimiento y descargos. Por otra parte, si el recurso no es acogido, simplemente corresponde proseguir con la instrucción del procedimiento sancionatorio sin colegirse de ello ninguno de los supuestos que plantea el inciso segundo del artículo 57 de la Ley N°19.880.

E. Desacumulación o desagregación del Cargo N°9

26. La facultad de desacumulación es discrecional de la administración, como se desprende del artículo 33 de la Ley N°19880.

27. La SMA, en los casos en que ha desacumulado procedimientos, lo ha hecho cuando existe una causal objetiva que justifique su desacumulación, en los términos regulados en el citado artículo 33.

RESUELVO:

I. **RECHAZAR** totalmente el recurso de reposición interpuesto por los argumentos expuestos en la sección B de la presente resolución.

II. **RECHAZAR** la solicitud de rectificación de oficio por los argumentos expresados en la sección C de la presente resolución.

III. **RECHAZAR** la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución recurrida por los argumentos expresados en la sección D de la presente resolución.

IV. **RECHAZAR** la solicitud de desacumulación o desagregación del Cargo N°9 respecto de los demás cargos, por la razón expresada en la sección E de la presente resolución.

V. **TENER POR ACOMPAÑADOS**, los antecedentes individualizados en el considerando 7.6 de esta resolución.

VI. **TENER PRESENTE** la reserva de acciones solicitada e individualizada en el considerando 7.7 de esta resolución.

VII. **TENER PRESENTE** las personerías que se individualizan en el considerando 7.8 de esta resolución.

VIII. **DERIVAR** el expediente al Superintendente del Medio Ambiente a fin de que se pronuncie sobre el recurso jerárquico deducido de forma subsidiaria, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 59 de la Ley N°19.880 y accediendo a la solicitud de la empresa expuesta en el numeral 7.2 de esta resolución.

IX. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a Patricia García Merino, representante legal de Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero, Miraflores 178, piso 7, Santiago.

X

Andrea Reyes Blanco
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Acción	Firma
--------	-------

Revisado y aprobado	<p>X _____ Marie Claude Plumer B. Jefa División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente</p>
---------------------	---

C.C.

- Sergio de la Barrera, Jefe de Oficina Regional Valparaíso, de la Superintendencia del Medio Ambiente.